



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS.
DEMANDADO:	NEILETH GALVAN en representación de M.I.G. G.
RADICADO	20001 31 10 002 2008 00403 00.

Solicita la apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia respuesta de Colpensiones frente al incidente sancionatorio por no constituir el descuento de nómina, teniendo en cuenta que anteriormente había solicitado iniciar Incidente de desacato a una orden judicial, en contra de PEDRO NEL OSPINA, presidente de Colpensiones o quien haga sus veces, argumentando que según conciliación celebrada el 19 de enero de 2023, se acogió disminuir la cuota alimentaria a favor de la menor M.I.G.G. en un 15% de la mesada pensional y el mismo porcentaje de la mesada adicional en diciembre, sin que a la fecha se reflejen esos descuentos

Para resolver se tiene que con oficio de 20 de enero de 2023 se informó al pagador de Colpensiones el acuerdo a que llegaron las partes en el proceso de disminución de cuota alimentaria en el equivalente al 15% de la mesada pensional del señor Gustavo Adolfo Guerra Arias y el mismo porcentaje por concepto de primas de diciembre, empezando por febrero de 2023 a nombre de la señora NEILETH GALVÁN LEAL.

Posterior a ello, con oficio de 17 de marzo de la presente anualidad se le requirió para que en el término de tres (3) días luego del recibo de la comunicación, indicara a este despacho los motivos por los cuales los descuentos ordenados realizar al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS con c.c. 12.643.816, no han sido consignados a favor de la prenombrada señora GALVÁN LEAL.



RADICADO: 20001-31-10-002-2008-00403-00.

Seguidamente, el 4 de mayo hogaño se requirió nuevamente a COLPENSIONES con oficio de 17 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha se observe consignación alguna de la entidad.

Entonces, al no existir las consignaciones ordenadas con oficio de 20 de enero 17 de marzo y 4 de mayo de 2023, existe incumplimiento a orden judicial, razón más que suficiente para solicitar al incidentado que consigne el equivalente a las cuotas dejadas de depositar a partir de febrero de 2023 a la fecha, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 200013110002 20080040300 en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (200012033003), toda vez que, las deducciones ordenadas se debieron aplicar desde la fecha indicada en el oficio (20-01-2023) en razón del interés superior y derechos prevalentes de la menor M.I.G.G. beneficiaria de la cuota alimentaria,

Establecen los artículos 127, 129 y 593, del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:



RADICADO: 20001-31-10-002-2008-00403-00.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Por consiguiente y de conformidad con el art. 127 del C.G.P, se dará inicio al trámite incidental por desacato a la orden de embargo proferida por este despacho.

Por lo anterior; el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar inicio al INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por este despacho, en contra de PEDRO NEL OSPINA, presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces como entidad pagadora de las mesadas del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARÍAS con c.c. 12.643.816 teniendo presente que no se reflejan las consignaciones correspondientes a cuotas alimentarias desde febrero de 2023, según lo informado por este despacho judicial mediante oficio de 20 de enero de 2023 en el proceso 200013110002 20080040300 a favor de la señora NEILETH GALVAN LEAL con c.c.1.065.563.498

SEGUNDO: Correr traslado al señor PEDRO NEL OSPINA, presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Notificar al señor PEDRO NEL OSPINA, presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces y a quien funja como Tesorero pagador de Colpensiones por el medio más expedito.



RADICADO: 20001-31-10-002-2008-00403-00.

CUARTO: ORDENAR al pagador o tesorero de COLPENSIONES consigne el equivalente a las cuotas dejadas de depositar *desde febrero de 2013 a la fecha* a nombre de la señora NEILETH GALVAN LEAL con c.c. 1.065.563.498 dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria con radicado 200013110002 20080040300 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar (200012033003) anexándole copia del oficio que lo ordena

QUINTO: ADVERTIR al pagador lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder hasta con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

TGD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778d9f66a66273eed05348a70833e2f9dae4c8510b8bbbc521128cabf7cd5da2**

Documento generado en 14/07/2023 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>